REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: **18-001-31-05-001-2021-00099-00**
Trámite: **Acción de tutela de Primera Instancia**
Accionante: **Luis Eduardo Pinzon Hermosa**
Accionado: **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y otro**

Procede este Juzgado a proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia y en la que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

ANTECEDENTES

1. El señor **LUIS EDUARDO PINZON HERMOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.648.086 de Florencia, actuando en nombre propio y en su condición de aspirante dentro de la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, presenta acción de tutela para lograr la protección de sus derechos a la libre concurrencia e igualdad, presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

Manifiesta el accionante que se inscribió como aspirante en la referida convocatoria, para proveer mediante concurso público un cargo de Profesional Universitario, en la Gobernación del Magdalena, con No. 6889 en la OPEC, para lo cual, anexó los documentos que acreditaban su formación académica y experiencia laboral, incluidas las certificaciones expedidas por la FIDUPREVISORA, donde certificaban que mediante encargo fiduciario laboró desde el 23 de diciembre de 2009, con contratos interrumpidos hasta el 15 de agosto de 2013, cumpliendo con ello, el requisito de 24 meses de experiencia, exigidos.

Seguidamente señala que no fue admitido en el concurso de méritos, toda vez que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y en virtud, a tal decisión interpuso reclamación, obteniendo respuesta negativa de la misma.

2. Admitida la acción de tutela a través de auto interlocutorio No. 124 del 24 de marzo de 2021, se dispuso oficiarle a las accionadas, para que se manifestaran sobre los hechos que le dieron origen a la acción tutelar.

3. -El Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de asesor jurídico, oportunamente presenta informe en donde manifiesta lo siguiente:

> *(...)Así las cosas, es claro que la CNSC no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante. La Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se está desarrollando en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, quienes cuentan con las garantías propias del proceso para de así considerarlo,*

ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los resultados obtenidos; por lo tanto, la acción de tutela no solo debe ser declarada improcedente, sino que el accionante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo aspirado.

Es pertinente señalar que dentro del trámite constitucional no se haya probado que se esté causando un perjuicio irremediable al accionante, que conlleve de una parte, a dársele un trato preferencial, diferenciador y excepcional, frente a los demás aspirantes que sí están atendiendo las reglas de la convocatoria y, de otra parte que, haga procedente el uso de este mecanismo constitucional.

En consecuencia, el sistema de carrera administrativa se fundamenta en el principio constitucional y legal de mérito e igualdad de oportunidades, como ya se advirtió, por lo que el ingreso y ascenso en el servicio público, se da con la exclusiva aplicación de éste, mediante procesos de selección objetivos y transparentes donde los elegibles deben demostrar sus calidades luego de aplicar pruebas de competencias, las cuales, sólo si son superadas por los mismos, se procede a efectuar los nombramientos, en estricto orden de mérito, de conformidad con las listas de elegibles y en razón a las vacantes ofertadas por la entidad.

Así las cosas, el hecho de inscribirse en un proceso de selección no configura un derecho consolidado para el aspirante, toda vez que, sólo cuando este supera todas las etapas del concurso y ocupa una posición de mérito en la lista de elegibles en firme, se adquiere el derecho a ser nombrado en periodo de prueba, mismo que sólo cuando es superado, se ostenta derechos de carrera administrativa.

Es entonces claro que la CNSC no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor Luis Eduardo Pinzón Hermosa. La Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se está desarrollando en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, con la observancia de las normas y reglas que la rigen; por lo tanto, la acción de tutela debe ser declarada improcedente. (…)"

-Por su parte, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, pese que, fue debidamente notificada, guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho resolver si las entidades accionadas realizaron el proceso de selección, previsto en la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, conforme a las normas legales y constitucionales que rigen este tipo de procedimientos, o si por el contrario omitiéndose lo reglamentado fueron vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el señor LUIS EDUARDO PINZON HERMOSA.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en

la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Al ser formalmente procedente por las razones que se acaban de transcribir, el despacho entrará a examinar la acción de tutela interpuesta por el ciudadano LUIS EDUARDO PINZON HERMOSA.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS ASUNTOS DE CONCURSOS DE MERITOS:

El artículo 125 de la Carta Política determina que la generalidad de los empleos en los órganos y entidades del Estado, son de carrera, con las excepciones previstas en la misma norma respecto de algunos cargos que por su naturaleza son de libre nombramiento y remoción. Ello implica que, para ingresar y ascender en las diferentes posiciones del Estado, los aspirantes deben reunir plenamente los requisitos previstos en el respectivo sistema de carrera, las cuales corresponde fijar al legislador.

La introducción del concurso de méritos como principio rector del acceso a la función pública, según lo ha señalado la Corte Constitucional -sentencia C-901 de 2008-, persigue tres propósitos:

> *"Primero, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en conformidad con el artículo 209 de la Norma Superior, ya que la prestación del servicio público por personas calificadas redunda en la eficacia y eficiencia en su prestación, además de que el mérito como criterio único de selección equipa de neutralidad la función pública, conjura la reproducción de prácticas clientelistas y la saca de las oscilaciones partidistas.*
>
> *Segundo, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos, como quiera que viabiliza la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargo*

públicas que, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.

Tercero, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, porque, de una parte, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otra, relega la concesión de tratos diferenciados injustificados. Así las cosas, este cometido se concreta, verbigracia, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos."

La Corte Constitucional, en sentencia 1079 del 5 de diciembre de 2002, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos, y, 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

De igual forma, la Sala Plena de la Corte, en sentencia SU-133 de 1998, unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

"el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"

Finalmente, la misma Corporación en sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011 señaló:

"(…) ***3.3.*** *Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:*

1. ***Convocatoria.*** *(…) es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*
2. ***Reclutamiento.*** *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
3. ***Pruebas.*** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*
   La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. ***Listas de elegibles.*** *Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*
5. ***Período de Prueba.*** *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de las cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

***3.4.** La convocatoria es, entonces, **la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes,** y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. (…)".*

CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se requiere entonces de una adecuada verificación de los requisitos generales de procedibilidad, en torno a las especiales circunstancias expuestas por el promotor de la acción constitucional, así:

En el asunto sub judice, se presenta un conflicto, tal como reza el artículo 86 Superior, de relevancia constitucional, por cuanto, trasciende el ámbito de la mera legalidad e involucra la posible vulneración de los derechos al DEBIDO PROCESO, LIBRE CONCURRENCIA E IGUALDAD, cuyo carácter es fundamental.

Según se desprende, la legitimación por activa la acredita el accionante LUIS EDUARDO PINZÓN HERMOSA, quien considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

La legitimación por pasiva como requisito de procedibilidad de la acción constitucional se encuentra satisfecho, toda vez que una de las entidades demandadas, quienes presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–, tienen el carácter de pública y es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica y que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. De conformidad con el Art. 130 Superior, la Comisión es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial.

Por su parte, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA ha sido contratada por la CNSC para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria cuestionada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, de acuerdo a los hechos expuestos se considera que se cumple.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiaridad, debe verificarse si la misma procede teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia y que en antelación se relacionaron. En tal sentido considera este Despacho que el mecanismo para el control judicial para cuestionar la constitucionalidad del acto administrativo que inadmitió al accionante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo los actos de las autoridades públicas cuando se desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos de méritos, tiene una estrecha relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos , los cuales en su mayoría no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo y teniendo en cuenta que el accionante ya agotó la vía de reclamación dispuesta en la convocatoria, la cual fue resuelta por las accionadas, indicándole que no se evidenciaron errores, confirmando su decisión.

Por ello, encuentra este operador judicial que, la presente acción de tutela sí resulta procedente en el caso que nos ocupa para examinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. Quedándose, sin asidero jurídica los argumentos utilizados por la accionada CNSC en la defensa allegada, pues pretender que el actor agote un trámite administrativo para atacar la legalidad del acto administrativo en el que se decidió no admitirlo, en la práctica llegaría a hacer ineficaz para amparar los derechos fundamentales cuya protección se solicita, ante la prolongación en el tiempo de este tipo de acciones.

Establecido entonces que en el evento la acción de tutela se torna procedente, lo primero a tener en cuenta es que el Acuerdo por medio del cual se convoca al concurso de méritos es la norma que regula el mismo.

El Art. 125 de la Constitución Política establece:

> *" Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".*

Lo que se persigue con la norma en comento es que la provisión de los cargos en todos los órganos del Estado se haga mediante la vinculación de las personas que ostenten las mejores capacidades, tal como la ha reiterado la Corte en la sentencia T-090 de 2013*: "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado".* Para el cumplimiento de lo anterior el legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El fin que persiguen los concursos de méritos es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y de esta manera escoger al mejor que pueda desempeñarlo. Por lo tanto, resulta necesario que se convoque mediante acto administrativo que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como los requisitos específicos de las diferentes etapas del concurso a las cuales deben someterse los aspirantes y la entidad estatal.

Descendiendo el caso que nos ocupa, las entidades accionadas consideran que el accionante NO cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se encuentra inscrito, lo que conllevó a que fuera NO ADMITIDO al cargo por el que se encontraba participando por la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

De las pruebas allegas, se observa que para empleo al cual se postuló el accionante, esto es, el No. OPEC 6889, exige además del título profesional, 24 meses de experiencia profesional relacionada, y para acreditar tal requisito, el señor Pinzón anexó 3 certificados expedidos por la FIDUPREVISORA, prueba documental que también allegó la Comisión Nacional del Servicio Civil, es decir que, dichas certificaciones, fueron las que se subieron a la plataforma SIMO y en las que se observa lo siguiente:

- Contrato No. 405-61-09: Del 23/12/2009 al 22/12/2010
- Contrato No. 405-125-2010: Del 23/12/2010 al 22/12/2011.
- Contrato No. 405-049-011: Del 28/02/2011 al 27/08/2012
- Contrato No. 8778-139-11: Del 17/09/2011 al 13/02/2012
- Contrato No.8778-013-2012: Del 15/02/2012 al 30/08/2012

- Contrato No. 8778-098.2012: Del 06/09/2012 al 05/12/2012
- Contrato No. 8778-018-2013: Del 08/01/2013 al 15/06/2013

Por otro lado, para el caso de las ingenierías, el numeral 3.1 del Anexo de la convocatoria antes mencionada, claramente estableció:

> *"i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respetiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*
> *En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.*
>
> *En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:*
>
> *i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.*
> *ii) ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional.*
> iii) *iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma". (Negrita fuera de texto)"*

Con lo anterior, es claro, que para el caso del tutelante su experiencia profesional se empezó a contar partir de la fecha de expedición de la matricula profesional, y según lo manifestado por la CNSC, fue a partir del 20 de enero de 2011, Por ello, lo anterior a esa fecha no se debía tener en cuenta, sin embargo, de los contratos antes relacionados se observa que el actor suscribió el No. 405-049-011 del 28/02/2011 al 27/08/2012 y No. 8778-139-11 del 17/09/2011 al 13/02/2012, con fecha posterior al 20 de enero de 2011, y los cuales no fueron tenidos en cuenta, pues en la respuesta ofrecida al señor Luis Eduardo, hacen relación al tiempo del 2011-01-20 al 2011-02-22, sin decir nada al respecto de los demás meses de año 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor suscribió contratos de prestación de servicios después de emitida la tarjeta profesional en el año 2011 y que, según las pruebas allegadas, los mismos, no fueron tenidos en cuenta y no existe una explicación clara de tal, decisión, encuentra este juez constitucional una inminente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

En consecuencia, se ordenará a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan nuevamente a realizar la verificación de los requisitos mínimos, respecto a la experiencia profesional del tutelante, teniendo en cuenta las 03 certificaciones expedidas por la FIDUPREVISORA; y una vez, realizado dicho procedimiento, en un

tiempo no mayor al inicial, deberán notificarle, lo resuelto. So pena de incurrir en desacato en los términos del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. -CONCEDER el amparo constitucional, por encontrar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor **LUIS EDUARDO PINZON HERMOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.648.086 de Florencia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan nuevamente a realizar la verificación de los requisitos mínimos, respecto a la experiencia profesional del tutelante, teniendo en cuenta las 03 certificaciones expedidas por la FIDUPREVISORA; y una vez, realizado dicho procedimiento, en un tiempo no mayor al inicial, deberán notificarle, lo resuelto. So pena de incurrir en desacato en los términos del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. -ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** que a través de sus respectivas páginas web se inserte este proveído para su debida notificación, a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

CUARTO. -DETERMINAR que contra esta decisión procede la impugnación, que deberá ser presentada en este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo.

QUINTO. -En caso de no ser impugnado el presente proveído, enviarlo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. -NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bb167e08b339107c40aa7c94fd719e5e6682804d57a2ada6f1625874b4fbd62
Documento generado en 13/04/2021 05:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica